



Doce (12) de abril de 2021.

Proceso: VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: ASOCIACIÓN FACILITADORA DE TRANSPORTE TRÁNSITO Y CONSULTORÍASFACILITAR
Radicación: 44001310300220200006500

AUTO

Atendiendo la solicitud de medida cautelar deprecada por la apoderada del demandante y prestada la caución correspondiente, el despacho con fundamento en el artículo 604 del Código General del Proceso, al realizar calificación de la misma, la considero suficiente y en consecuencia fue acepta, no obstante previo a decretar la medida en cuestión mediante auto de 16 de diciembre de 2020 se ordenó *“requiérase a la Directora de la Coordinación Administración Judicial Riohacha, para que en el término de (5) días informe a este despacho los parqueaderos autorizados en el departamento de La Guajira, donde deben ser ubicados los vehículos inmovilizados por orden Judicial, de conformidad con lo expuesto..”* La respuesta al respecto fue:

“(...) la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar-Oficina de Coordinación Administrativa de Riohacha mediante Resolución No DESAJVAR21-577 de 26 de enero de 2021, declaró la imposibilidad de conformar el Registro de Parqueaderos autorizados para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial para el año 2021, del departamento de La Guajira.”

“(...) Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se les informa que ante la necesidad de inmovilización de un vehículo, se sirvan proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 595 del Código General del Proceso.”

Frente a lo anterior el Despacho mediante proveído del 09 de febrero de 2021 se pronunció señalando:

“(...) sin embargo los argumentos antes mencionados no pueden ser acogidos por el Despacho, habida cuenta que según lo manda la norma, cuando se está frente a la inmovilización de vehículos por orden judicial, estos deben llevarse a parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, toda vez que, es responsabilidad de esa dirección contar con estos para la materialización de la orden impartida por el juez, que al final lo que busca es garantizar la tutela efectiva de un ciudadano que reclama la protección de un derecho que le asiste.

En cuanto a la referida responsabilidad indiligada en líneas anteriores la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en Sentencia STL9654-2020, con ponencia del Doctor Fernando Castillo Cadena, dijo:

“En primer lugar, la Sala debe precisar, el desarrollo normativo frente al asunto de la inmovilización de vehículos por orden judicial, el cual en un principio se reguló en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y en desarrollo de ello, la Sala Administrativa del Consejo Superior del Judicatura expidió el Acuerdo 2586 de 2004; no obstante, el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó expresamente el canon 167 referido y, posteriormente, la Corte Constitucional, mediante sentencia CC C-440 de 2020, declaró inexecutable la norma anterior, “toda vez que desconoce los principios de consecutividad e identidad flexible, así como de unidad de materia que se exige por la constitución de toda ley”.

Así las cosas, es claro que, para resolver la situación puesta a consideración del juez de tutela, se debe acudir al precepto 167 de la Ley 769 de 2002 que expresamente señala:

VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán



inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas».”(Subraya fuera de texto).

Luego entonces, mal haría esta funcionaria en entregar al auxiliar de la justicia (secuestre) la custodia del bien inmovilizado para que éste disponga del mismo sin materializarse el secuestro, pues no es el trámite que la norma en comento dispone, máxime cuando el órgano vértice de esta jurisdicción ya ha indicado claramente cuál es la norma y por tanto el procedimiento que se debe aplicar, como quiera que en sentencias STC3321-2018, STC1066-2019 y la citada en líneas anteriores ha sentado una postura al respecto, amén de lo anterior, ha de indicarse que en el sub lite la medida cautelar decretada es innominada consistente en inmovilización y no un secuestro, por tanto no hay secuestro a quien entregar el bien.

Razón por la cual nuevamente se solicitará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar-Oficina de Coordinación Administrativa de Riohacha, que realice las actuaciones administrativas correspondientes a afectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 con el fin de materializar la medida cautelar decretada por este despacho, la que a la fecha no se ha podido practicar por dicha causa, concediéndole el término de diez (10) días, contados a partir que le sea comunicada esta providencia, para que informe a este despacho las gestiones realizadas al respecto y así la parte demandante se pueda enterar de ello. (...)”

En respuesta a lo deprecado, la pluricitada dependencia emitió pronunciamiento consignando que:

“Mediante Resolución DESAJVAR21-18 de 14 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar-Oficina de Coordinación Administrativa de Riohacha, estableció las tarifas para la vigencia 2021, por concepto de parqueo de vehículos inmovilizados por orden judicial en la ciudad de Riohacha y demás Municipios del Departamento de la Guajira, adscritos a la Dirección Ejecutiva Seccional de Valledupar.

En virtud de esta reglamentación de tarifas, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar-Oficina de Coordinación Administrativa de Riohacha en aras de darle cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 167 de la ley 769 de 2002 y el acuerdo 2586 de 2006 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la CIRCULAR DESAJVAC21-3 convocó públicamente a todos aquellos propietarios de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos en todos los municipios del departamento de La Guajira, bien sean personas naturales o jurídicas, que estuvieran interesadas en recibir vehículos inmovilizados por órdenes proferidas por Jueces de la República, a efectos de materializar sobre ellos medidas cautelares, a fin de proceder con el registro ante la Oficina de Coordinación Administrativa de Riohacha, ubicada en la Calle 8 No 12-86 piso 7 Edificio Caracolí, hasta el día veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).”

Igualmente afirmó que en la mencionada convocatoria se declaró la imposibilidad de conformar el Registro de Parqueaderos autorizados para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial para el año 2021, del departamento de La Guajira mediante Resolución No DESAJVAR21-577 de 26 de enero de 2021.

Finaliza indicando que “De conformidad con lo anteriormente expuesto, le informamos al Despacho que nos encontramos en incapacidad material y jurídica de darle cumplimiento a lo solicitado, que no estamos obligados a lo imposible, puesto que no hay establecimiento autorizado para la inmovilización tal y como se indicó en precedencia, tampoco se cuenta con una disposición normativa que nos otorgue facultad para efectuar una nueva convocatoria y mucho en menos en términos tan perentorios.”

En ese orden de ideas, es de señalar que si bien la convocatoria se realizó de conformidad con lo establecido por el Acuerdo 2586 de 2004 aclarado por Acuerdo No. PSAA14-10136 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo esta disposición la que establece las condiciones en las que se debe efectuar la conformación de dicho registro, para lo cual dispone:



“SEXTO.- El registro tendrá una vigencia de un año e irá del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

Para efectos de integrar los correspondientes registros, las Direcciones Seccionales de Administración Judicial harán una convocatoria pública a más tardar el 30 de noviembre de cada año, fecha en la cual ya se deben haber establecido las tarifas para el año siguiente, de tal forma que el registro debe estar conformado el 15 de diciembre de cada año.”

Lo cierto es, que del contenido del ordinal mencionado se establece que esta directriz, solo contempla la posibilidad de realizar una convocatoria cada año a efectos de conformar el registro de parqueaderos, en ese sentido se advierte que existe un vacío en la regulación de la materia, toda vez que es posible que surja la necesidad de efectuar más de una o de adoptar medidas cuando no se presente ningún interesado o los que se presentan no cumplan con los requisitos, ello teniendo en cuenta circunstancias particulares, como en el caso, habida cuenta que se declaró la imposibilidad de conformar el Registro de Parqueaderos autorizados para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial para el año 2021, circunstancia que genera la imposibilidad de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos que reclama la parte actora, pues hasta la fecha por las circunstancias anotadas no ha sido posible practicar la medida cautelar innominada decretada de inmovilización.

Acorde con lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el legislador establece y regula las medidas cautelares, para que las pretensiones no se tornen ilusorias, por cuanto sin ellas puede que no sea posible materializar la sentencia que eventualmente conceda el derecho reclamado por el demandante, se hace necesario que el ente competente adopte las medidas pertinentes, llenando el vacío regulatorio puesto de presente, para poder practicar la medida cautelar decretada, habida cuenta que ante la inexistencia del Registro de Parqueaderos autorizados para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial para el año 2021, del departamento de La Guajira, no ha sido posible llevar a cabo la misma.

Razón por la cual se solicitará al Consejo Superior de La Judicatura, que realice las actuaciones administrativas correspondientes a efectos de regular o llenar el vacío encontrado en el ordinal SEXTO del Acuerdo 2586 de 2004, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, con el fin de que con ello se garantice la existencia del registro de parqueaderos autorizados, para poder llevar a cabo la práctica de la medida cautelar decretada e informe de ello con destino al presente trámite.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

UNICO: SOLICITAR al Consejo Superior de La Judicatura que realice las actuaciones administrativas correspondientes a efectos de regular o llenar el vacío encontrado en el ordinal SEXTO del Acuerdo 2586 de 2004, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, con el fin de que con ello se garantice la existencia del registro de parqueaderos autorizados para poder llevar a cabo la práctica de la medida cautelar decretada e informe de ello con destino al presente trámite, de conformidad con lo antes expuesto. Oficiése adjuntando copia del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Riohacha La Guajira

Código de verificación:

73fe415ab24523c11e47bf8c448db373278063a9ada2f3e878cdc41c0e4fd47b

Documento generado en 12/04/2021 02:42:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**